



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)-

| | |
|----------------------------------|---------------------------------|
| Radicado | 08-001-3333-006-2018-00111-00. |
| Medio de control o Acción | Ejecutivo Laboral. |
| Demandante | ANDRES FELIPE ZABARAIN BARRERA. |
| Accionada | Universidad del Atlántico. |
| Jueza | LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ |

Visto el informe secretarial, el Despacho procederá a conferir trámite a la solicitud de regulación de honorarios presentada por la abogada María Victoria Guerrero de Amador mediante escrito de 27 de marzo de 2019 contra Andrés Felipe Zabarain Barrera, quien funge de ejecutante en este proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado ha señalado que el estatuto contencioso administrativo no estipula regulación en concreto frente a su trámite, forzoso es concluir que le resulta aplicable el Código General del Proceso (...) en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1 de enero de 2014, se encuentra vigente el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, por lo que, "en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal", ello en atención al criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 25 de junio de 2014.¹

El artículo 76 del Código General del Proceso que indica las circunstancias y la oportunidad en que el abogado puede solicitar la regulación de honorarios, aspiración que se abre paso en dos (2) eventos: i) cuando el mandante revoca el poder y ii) cuando el mandatario fallece en ejercicio del mandato judicial. Según la disposición legal, el término oportuno para pedirle al juez la regulación de los honorarios en caso de revocatoria es de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto que la admite.²

¹ Sentencia N° 20001-23-31-000-2009-00180-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 5 de abril de 2017.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 26 de julio de 2017, radicación número: 25000-23-26-000-2000-01889-03 (55846).

Por su parte, el artículo 129, inciso 3º indica que, del incidente formulado por fuera de audiencia debe correrse traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el Juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente. Sobre el traslado del incidente deberá tenerse en cuenta lo previsto por el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, especial comentario nos merece el hecho que se le pueda dar trámite a un incidente de regulación de honorarios, promovido dentro de un proceso que se encuentre suspendido por cuenta la reestructuración administrativa consagrada por el Ley 550 de 1999.

En lo que concierne a este particular aspecto, es menester señalar que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 advierte que el apoderado que se le haya revocado el poder, podrá pedir al Juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se **tramitará con independencia al proceso o de la actuación posterior.**

Traduce lo anterior que el incidente, siendo autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, que para su decisión se considera únicamente la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia, admitiendo la revocación del poder.³

No existe por consiguiente ninguna restricción de acometer el trámite del incidente bajo la situación que el proceso en que se suscita se encuentre suspendido por ley 550, por la simple razón que la obligación que se reclama por el profesional del derecho no le es exigible a la entidad pública demandada sometida a reestructuración económica y administrativo, sino, al demandante.

Luego, la suspensión del proceso por esa situación, no es extensiva a la controversia planteada por un abogado frente a su otrora representado.

Interpretar en otro sentido la independencia de este particular incidente, sería tanto como condicionar el interés del profesional del derecho de recibir una justa retribución por su gestión profesional, así también, el derecho de mandante de pagar al mandatario, lo legalmente establecido por la ley, dada la ausencia de otros parámetros como el contrato de prestación de servicios profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 30 de junio de 2011.

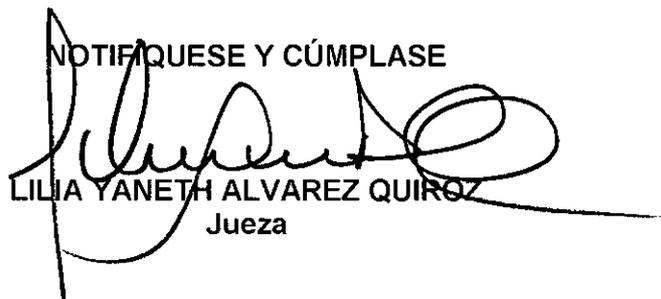
RESUELVE:

PRIMERO.- IMPRIMIR TRAMITE INCIDENTAL a la presente solicitud de regulación de honorarios, conforme lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al señor Andrés Felipe Zabarain Barrera de la presente providencia a través de correo electrónico.

TERCERO: SECRETARIA, sírvase correr traslado de presente incidente por tres (3) días, conforme las previsiones consagradas por el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

P/JFMP

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Por anotación en ESTADO N° 026 notifico a las partes la presente providencia, hoy, 14 de junio de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)
Germán Bustos González.
SECRETARIO



